



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JUAN DE JESÚS GAITÁN RODRIGUEZ
Demandado: EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P.
Radicado 2ª Instancia No. 2023-00091-01
Radicado 1ª Instancia: No. 2023-00010-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN DE JESÚS GAITÁN RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, SALUD, VIDA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

*“.....**SEGUNDO:** Por lo anteriormente expuesto **SOLICITO** al Señor Juez Constitucional de Tutela dejar sin efectos **TODO EL ACCIONAR ADMINISTRATIVO, TECNICO Y FUNCIONAL, EN CONTRA DE QUIEN ACTUA COMO ACCIONANTE ES DECIR EL SUSCRITO JUAN DE JESUS GAITAN RODRIGUEZ, PARA QUE SEAN REVOCADAS TODAS ESTAS ORDENES Y DIRECTRICES QUE PRETENDEN LA APERTURA DE ACCIONES LESIVAS Y PERTURBADORAS EN MI CONTRA Y EN MI SER HASTA TANTO NO SE DEN LAS ACCIONES DE DIALOGO, CONCERTACION Y CON APEGO AL DEBIDO PROCESO, PORQUE LO UNICO QUE PRETENDE O QUIERE LA EMPRESA AIRE ES QUE ESTE ACCIONANTE CANCELE UNA DEUDA LA CUAL NO ME CORRESPONDE PORQUE ES INEXISTENTE.***

***TERCERO:** Consecuencialmente, Señor Juez **ORDENAR**, a LA EMPRESA PRESTATARIA DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA “AIRE” S.A. E.S.P. NIT 901.380.930-2 Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA. Y CUYA DIRECCION DE NOTIFICACION ES EN EL CUAL SE ENCUENTRAN SUS OFICINAS UBICADAS EN LA CALLE*

T-2023-00091-01

77B N° 59B-27 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, , para que en el término que usted considere necesario proceda a ordenar el respectivo accionar de **REVOCAR LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE SUSPENDER EL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA, Y AL CONTRARIO ORDENAR A LOS OPERARIOS LA RECONEXION DEL SERVICIO, POR LA CLARA Y FLAGRANTE VIOLACION A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES E INALIENABLES VIOLADOS Y VULNERADOS POR LA CITADA EMPRESA AIRE, Y CON ELLO HACER PREVALECER LOS DERECHOS DENTRO DEL DEBIDO PROCESO A LOS CUALES TENGO DERECHO EN OPORTUNIDAD PROCESAL CITADOS EN LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

CUARTO: A si mismo señor juez **ORDENE**, de manera inmediata a **LA EMPRESA PRESTATARIA DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA "AIRE" S.A. E.S.P. NIT 901.380.930-2 Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA. Y CUYA DIRECCION DE NOTIFICACION ES EN EL CUAL SE ENCUENTRAN SUS OFICINAS UBICADAS EN LA CALLE 77B N° 59B-27 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA HASTA TANTO NO SE HAYA DADO UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE SU HONORABLE DESPACHO, TODA ACCION DE PERSECUCION, DE PRESION, DE VIOLENCIA, DE INTIMIDACION Y DEMAS POR PARTE DE LA EMPRESA AIRE, PORQUE HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, NO HAY CLARIDAD ALGUNA, SIMPLEMENTE EXISTE ES UN ESTADO DE PELIGROSIDAD Y DE HORROR INMEDIATO SOBRE LAS ACCIONES DE PRESION Y DE CLANDESTINIDAD EN LAS ACTUACIONES DE SUS OPERARIOS QUIEN EN COMPAÑÍA DE LA FUERZA POLICIAL INTIMIDAN DE FORME REITERATIVA Y CONTINUA PARA QUE ESTE SUSCRITO ACCIONANTE REALICE UN ACUERDO O CONVENIO DE PAGO DE UNA DEUDA INEXISTENTE, PORQUE LE REITERO QUE PARA LA FECHA DEL COBRO NO EXISTIA CONSTRUCCION EN DICHO PREDIO, SIENDO ELLO ASI NO PUEDO CANCELAR ALGO DEL CUAL NO SOY RESPONSABLE DE DICHO GASTO O CONSUMO"**

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Textualmente narra los hechos de la siguiente manera:

"1) Dentro del contexto jurídico el predio ubicado en la Carrera 14E N° 62 – 58 Barrio Los Rosales del Municipio de Soledad - Atlántico, NIC 7852075 del predio de acuerdo a lo establecido por la empresa, están haciendo un cobro de unas facturas de energía eléctrica, en el cual consisten en Las explicaciones y con tecnicismos del porque desde hace MESES ANTERIORES, DESDE LA VIGENCIAS DEL AÑO 2016 HASTA DONDE ACTUO LA EMPRESA ELECTRICARIBE, Y EN EL CUAL DIHA EMPRESA TENDRÁ QUE HACER LA RESPECTIVA COMPROBACION DEL HECHO MATERIAL Y JURIDICAMENTE PROBADO, PORQUE NO PUEDEN PRETENDER COBRAR UNOS DINEROS Y SIMPLEMENTE TENGO QUE CANCELAR.

2) CON ELLO Empresa Prestataria del Servicio de Energía Eléctrica AIRE S.A. E.S.P. ESTA VULNERANDO MIS DIFERENTES DERECHOS INALIENABLES, EN CUANTO AL COBRO DE UN

T-2023-00091-01

CONSUMO INEXISTENTE, ILOGICO, IRREAL, DAÑINO, LESIVO, CRIMINAL, PERVERSO Y VIOLENTO, LA DESOBLIGACION DE HACER UN COBRO POR FUERA DE LOS LINEAMIENTOS JURIDICOS Y COSNTITUCIONALES, APROVECHANDOSE DE LA POSICION DOMINANTE, EN LA CUAL USTEDES VIENEN DESARROLLANDO UNA INDEBIDA INAPLICABILIDAD CUANDO LA INFORMACION NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD Y LA VERDAD, POR LA SENCILLEZ QUE EL HOTEL EMPEZÓ A FUNCIONAR EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, POR LO QUE LUEGO SE VINO LA CONFIGURACION DEL ENCERRAMIENTO Y EL CIERRE DEL SECTOR Y CON ELLO EL HOTEL NO FUNCIONABA, AHORA ESA DEUDAS DESDE EL AÑO 2016, NO CORRESPONDEN A LA VERDAD.

3) Que la EMPRESA PRESTATARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA "AIRE" S.A. E.S.P. ha venido dilatando y acrecentando la criminalidad, la violación y el acto irresponsable de la Posición Dominante, al consagrar la violación flagrante y la perturbación de comprimir, asfixiar y perjudicar a un grupo de familias que lo único que han querido es sacar a sus familias adelante mediante el empleo, el trabajo la dignificación de la vida, la honra, la salud, la educación y demás derechos de sus hijos menores y sus integrantes de cada una de sus familias, porque con la sencillez clara si no hay empleo no hay dinero y con la carencia de este vienen los problemas y se agudiza la situación socio económica de las familias.

4) Con ello quiero decir que cada uno de los trabajadores honestos, responsables y con criterio definido como ser social e integrante de la sociedad, con el atributo jurídico que nuestra Carta Magna les ha entregado, con humildad y con la carencia de oportunidades han querido dar impulso social a sus familias, sin embargo dicha EMPRESA PRESTATARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA "AIRE" S.A. E.S.P. tiene la connotación de obligar y hacer firmar un CONVENIO DE PAGO, para que este suscrito les cancele un valor exagerado de tal forma que ellos en procura ilegal obtengan ese beneficio económico.

5) Como no he accedido a sus pretensiones de dicha deuda anterior y con claridad económica en favor de ellos y el perjuicio nuestro, han venido haciendo la presión reiterativa y permanente de hacer los cortes del fluido eléctrico para que nosotros nos perjudiquemos económicamente, laboralmente y socialmente, sin el lleno de los requisitos de ley, ahora también recordemos que venimos de una Pandemia de COVID 19, en donde los negocios estaban cerrados, con ello téngase claro que existía una cuarentena, especialmente en el Municipio de Soledad, acto y hecho registrado por la Televisión Nacional.

6) Cabe señalar que el servicio de energía eléctrica del predio ubicado en la Carrera 14E N° 62 – 58 Barrio Los Rosales del Municipio de Soledad - Atlántico, NIC 7852075 establecido por la empresa, no tiene obligación alguna con dicha EMPRESA PRESTATRIA DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA "AIRE" S.A. E.S.P porque no existe acción vinculante es decir no hay obligatoriedad de consumo, factor legal que genera un vínculo contractual, si bien es cierto ustedes han generado acciones de posición dominante, también es cierto que lo legal es pretendido por esta suscrita peticionaria, no tengo carga de energía, simplemente no tengo obligación de pago, por haber un consumo existente por estar un predio, lote de terreno abandonado."

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 1º de febrero de 2023, declaró la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por el accionante, advirtiendo que el accionante refiere que la empresa AIR-E, le está realizando el cobro de unas facturas del servicio de energía eléctrica del año 2016, época para la cual asegura que en el predio ubicado en la Carrera 14E No. 62-58 del Barrio los Rosales de este municipio, solo era un lote y que la construcción del hotel ocurrió en el año 2020, no obstante, omitió aportar i) las facturas del cobro realizado, ii) los documentos que soporten la presunta presión que ejerce la accionada AIR-E , para que firme el convenio de pago, iii) documentos a través de los cuales haya adelantado reclamación ante la entidad accionada de las sumas presuntamente reclamadas iv) recursos o reclamaciones presentadas ante la dirección territorial norte de la superintendencia de servicios públicos que den cuenta de acciones mediante las cuales haya ejercido la defensa de los derechos presuntamente vulnerados por actos o acciones de la empresa accionada.

T-2023-00091-01

Concluye, que el accionante acude al juez de tutela para que le garantice sus derechos fundamentales a la SALUD – VIDA- TRABAJO – MINIMO VITAL – DEBIDO PROCESO, entre muchos otros, y en consecuencia se ordene a la empresa accionada, dejar sin efectos toda la actuación administrativa adelantada en su contra, con el fin de obtener el pago de una obligación que a su juicio, es inexistente y que en consecuencia revoque la medida administrativa de suspensión del servicio de energía y se ordene el restablecimiento del mismo, sin embargo como se indicó líneas arriba, no aportó prueba que demuestren las vulneraciones alegadas, además de ello, la tutela no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido, toda vez que de existir un cobro inexistente como lo asegura, debe o debió adelantar ante la accionada las reclamaciones pertinentes o en su defecto presentar los recursos ante el ente de control, es decir, ante la superintendencia de servicios públicos.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, sin embargo, de la revisión del escrito de impugnación no realiza ningún reparo concreto, en contra de la sentencia objeto de estudio, solo se limitó a transcribir los hechos acontecidos en el escrito de tutela inicialmente presentado y haciendo un análisis de las citas jurisprudenciales.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Amparo Policivo de la Inspección Quinta del Municipio de Soledad, de fecha 7 de octubre de 2022.
- Certificación de desplazado del señor JUAN DE JESÚS GAITÁN RODRIGUEZ, rendida ante la Personería Municipal de Malambo, el día 10 de julio de 2001.
- Aviso de la Diligencia de Ocular, a realizar por la Inspección Quinta del Municipio de Soledad, sobre el predio del señor JUAN DE JESÚS GAITÁN RODRIGUEZ, ubicado en la Carrera 14E No. 62-58 Barrio Los Rosales en Soledad.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán en esta oportunidad despejarse los siguientes interrogantes:

- (i) Si resulta procedente en el caso concreto la acción de tutela para resolver una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios AIR-E S.A. S. E.S.P.

T-2023-00091-01

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa deberá pasarse a estudiar el fondo del asunto y establecer:

(ii) Si está vulnerando la empresa de servicios públicos demandada el derecho al debido proceso, al realizarle el cobro de unas facturas del servicio de energía eléctrica del año 2016, época para la cual asegura que en el predio ubicado en la Carrera 14E No. 62-58 del Barrio los Rosales de este municipio, solo era un lote y que la construcción del hotel ocurrió en el año 2020.

Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*², en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar

T-2023-00091-01

la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia. (sentencia T- 119-2011)**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los

T-2023-00091-01

procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

IX. Del Caso Concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que de acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante JUAN DE JESÚS GAITÁN RODRIGUEZ solicita el amparo de tutela que busca la protección a su derecho al DEBIDO PROCESO por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios AIR-E S.A.S E.S.P., aseverando que dicha empresa le está realizando el cobro de unas facturas del servicio de energía eléctrica del año 2016, época para la cual asegura que en el predio ubicado en la Carrera 14E No. 62-58 del Barrio los Rosales de este municipio, solo era un lote y que la construcción del hotel ocurrió en el año 2020. En consecuencia, se revoque la medida administrativa de suspensión del servicio de energía y se ordene el restablecimiento del mismo.

El Juez de primera instancia decretó improcedente la acción de tutela, manifestando que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para dejar sin vigencia actos administrativos, siendo que a partir de los hechos y las pretensiones enunciadas en el escrito tutelar la presente acción de tutela se interpone a fin de dejar sin efectos la medida administrativa de suspensión del servicio de energía y se ordene el restablecimiento del mismo.

Expuso que con la acción de tutela no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, toda vez que de existir un cobro inexistente como lo asegura, debe o debió adelantar ante la accionada las reclamaciones pertinentes o en su defecto presentar los recursos ante el ente de control, es decir, ante la superintendencia de servicios públicos.

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, sin realizar ningún argumento en contra del referido fallo, solo se limitó a transcribir en el escrito de impugnación todo lo acontecido en el escrito de tutela.

T-2023-00091-01

Pues bien, visto el anterior panorama se tiene establecido que la Corte Constitucional ha señalado, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por regla general resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde incluso, puede solicitarse la suspensión provisional del acto demandado.

De las pruebas allegadas a la acción constitucional, por el accionante en su escrito de impugnación, se observa que éste elevó sendos escritos, ante la Supertendencia de servicios públicos domiciliarios, dentro de los cuales les fueron respondidos, y al no estar de acuerdo con las decisiones adoptadas interpuso los recursos de ley; recurso que se encuentra en trámite ante la Superservicios, a efectos de desatarlos interpuesto por el usuario JUAN DE JESÚS GAITÁN RODRIGUEZ, hoy accionante en este asunto.

Así mismo, según se desprenden de las pruebas allegadas al dossier en segunda instancia, el accionante ejerció los medios de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que los recursos administrativos de los cuales disponía contra la decisión empresarial, fueron empleados en la oportunidad legal, no pudiendo utilizar este mecanismo subsidiario para revivir términos legalmente concluidos.

Amén de lo anterior se advierte que el asunto envuelve una discusión que recae prevalentemente sobre la legalidad del procedimiento administrativo y las consecuencias patrimoniales de la actuación surtida y no en el terreno *iusfundamental*.

Ahora bien, ante la existencia de esta otra vía de protección, la tutela es idónea como mecanismo transitorio, si el accionante se encontrara ante un inminente perjuicio irremediable; sin embargo, no existen en el sub-lite evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales del actor, pues además de manifestarlo debe probarlo y al respecto no aportó prueba alguna.

Por tal razón se confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

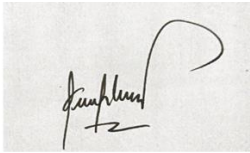
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2023-00091-01



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bfee6a1fe6cdad33f88ffdbf3e56e0cac45065193c9e99a74c90a368e68c4e**
Documento generado en 22/03/2023 05:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>